***TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA VIERNES CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)***

***AL PROYECTO DE LEY N°. 208 DE 2020 CÁMARA***

*“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones”.*

***El Congreso de Colombia***

***DECRETA:***

***ARTÍCULO 1°.*** *La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de las medidas del sector público para combatir el desempleo juvenil, se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 y buscar aumentar el número de jóvenes dentro del sector público de Colombia.*

***ARTÍCULO 2°. Jóvenes que no tengan experiencia.*** *Para la aplicación las medidas de las que habla el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 se entenderá por jóvenes sin experiencia, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y profesionales que no puedan acreditar más de doce (12) meses de experiencia específica en su campo de saber.*

***ARTÍCULO 3°. Modificación de los Manuales de Funciones.*** *Para dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, las entidades públicas deberán en los 03 años siguientes adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, o para determinar las equivalencias que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo.*

***PARÁGRAFO****. Para el cumplimiento de este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en la Ley 909 del 2004.*

***ARTÍCULO 4°. Empleo en Planta Temporal.*** *Cuando se vayan a proveer empleos de una planta temporal ya existente, y se haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.2.6 y 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 respecto de su provisión, respectivamente, en condiciones de igualdad se deberá dar prelación a los jóvenes entre 18 y 28 años, que cumplan con los requisitos para su desempeño.*

*Adicionalmente las Plantas Temporales existentes tendrán dos (2) años para adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, para poder dar cumplimiento al parágrafo 2 de la Ley 1955 de 2019. El Departamento Administrativo de la Función Pública, o quien haga sus veces, reglamentará la materia.*

***ARTÍCULO 5°. Contratos de prestación de servicios de entidades públicas con personas naturales.*** *Las entidades públicas que establezcan un vínculo con personas naturales por medio de contratos de prestación de servicios deberán garantizar que al menos un diez por ciento (10%) del número de contratos de este tipo que se ejecuten en este tipo de servicios no requieran experiencia profesional, con el fin de que puedan ser provistos con jóvenes recién egresados de programas técnicos, tecnólogos y profesionales.*

***ARTÍCULO 6°. Empleos en Provisionalidad.*** *Cuando se presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de un nombramiento provisional, se deberá dar prelación a los jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia, que cumplan con los requisitos para su desempeño, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo. Cada vigencia el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP informará el número de provisionales que fueron vinculados siendo jóvenes sin experiencia.*

***PARÁGRAFO.*** *Se deberá garantizar que al menos un 10% (diez por ciento) del número de provisionalidades se ocupen por los jóvenes entre 18 y 28 años.*

***ARTÍCULO 7°. Campañas de socialización y promoción de los programas de emprendimiento joven.*** *El Ministerio de Educación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las Instituciones de Educación Superior acreditadas por el Ministerio de Educación, deberán realizar campañas de socialización de los programas de emprendimiento joven que ofrecen las autoridades nacionales y locales para los jóvenes del país.*

*Adicionalmente las Instituciones de Educación Superior deberán contar con un Centro de Emprendimiento accesible a todos sus estudiantes, donde se les brinda la información y asesoría a los jóvenes sobre las posibilidades de emprender. El Ministerio de Educación, o quien haga sus veces, reglamentará la materia.*

***ARTÍCULO 8°. Promoción.*** *La dirección del sistema de juventud Colombia Joven, diseñará campañas pedagógicas y publicitarias para socializar los beneficios de la presente ley.*

***ARTÍCULO 9°. Vigencia y derogatorias.*** *La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.*

***CÁMARA DE REPRESENTANTES.- COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.- ASUNTOS ECONÓMICOS.***  *Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°. 208 de 2020 Cámara, “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones”,**previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual, del día dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.*

*Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.*

***NÉSTOR LEONARDO RICO RICO***

*Presidente*



***ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA***

*Secretaria General*